

a fondo perdido hasta un máximo de 6.000 millones de pesetas, distribuidos en cuatro anualidades sucesivas a partir de 1990, con el desglose siguiente:

- 1990: 1.200 millones de pesetas.
- 1991: 1.500 millones de pesetas.
- 1992: 2.100 millones de pesetas.
- 1993: 1.200 millones de pesetas.

Dicha financiación estará supeditada, en todo caso, a la disponibilidad de consignación presupuestaria, en el concepto correspondiente, para lo cual se promoverá la inclusión de la misma en el anteproyecto de Ley General de Presupuestos del Estado para cada uno de los ejercicios indicados.

3.2 La Administración Autónoma de las Islas Canarias financiará el exceso que sobre la cuantía total y desglose por anualidades establecida en el párrafo anterior pudiera derivarse de la ejecución del correspondiente plan de actuación.

Cuarta. Desarrollo de los trabajos.

4.1 Tanto el proyecto como su supervisión técnica, contratación de obras, dirección, ejecución y liquidación de las mismas serán de la competencia de la Administración Autónoma, a la cual corresponderá, asimismo, la expedición y autorización de las certificaciones acreditativas de los importes invertidos. También se hará cargo del importe de los honorarios que eventualmente pudieran corresponder a los facultativos encargados del proyecto, dirección y supervisión de las obras, así como de cuantos impuestos, arbitrios o tasas se devenguen en el desarrollo de las distintas actuaciones. La financiación estatal de las obras deberá hacerse constar en toda la información que sobre las mismas se efectúe y en particular en los carteles exteriores descriptivos de las mismas.

4.2 Al menos una vez de cada seis meses, la Comisión conjunta de seguimiento, de la que se trata en la estipulación sexta, será informada de la ejecución de las actuaciones y desarrollo de las obras, incluyendo el seguimiento económico de las mismas en base a las certificaciones que a tal efecto sean presentadas.

La citada Comisión emitirá informes con periodicidad, al menos semestral, de carácter no vinculante, que podrán ser tenidos en cuenta para la transferencia de fondos a la que se hace referencia en la estipulación quinta.

Quinta. Libramiento de pagos por la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura.—De acuerdo con el plan general y el programa anual de actuaciones establecido en la estipulación segunda, y dentro de los importes máximos anuales fijados en la estipulación primera, se efectuarán las transferencias de fondos a la Administración Autónoma por la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura.

Con carácter inicial, y una vez aprobado el plan general de actuación y el programa anual correspondiente al primer ejercicio, se librará un 50 por 100 de la primera anualidad.

Los libramientos posteriores se efectuarán una vez justificada por la Administración Autónoma el empleo de los fondos anteriormente remitidos mediante la correspondiente acreditación, de conformidad con las certificaciones de obras, honorarios y demás gastos expedidos al efecto, así como el cumplimiento de las demás obligaciones reconocidas en el presente Convenio.

El pago por la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura a favor de la Administración Autónoma, se efectuará a través de las Delegaciones de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife o Las Palmas de Gran Canaria o mediante transferencia a la cuenta corriente específica que para este cometido se designe.

Terminado el ejercicio económico, se practicará la liquidación correspondiente al mismo. Si no hubiera sido invertida toda la anualidad correspondiente a la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura podrá ésta deducir de la siguiente anualidad el importe no invertido, trasladándolo a años sucesivos.

Sexta. Seguimiento de las actuaciones.—A efectos de verificar el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio, proponer sugerencias y alternativas ante las eventualidades que pudiera comportar su desarrollo, se creará una Comisión en la que se integrarán tres representantes de la Administración del Estado, de los cuales dos miembros pertenecerán a la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura y otro a la Delegación del Gobierno en la Comunidad y tres de la Administración de la Comunidad Autónoma.

En caso de que se hicieran efectivos los trasposos en materia de vivienda del Gobierno de Canarias a los Cabildos Insulares, la Administración de la Comunidad Autónoma dispondrá las medidas necesarias para la adecuada representación de dichas Corporaciones Insulares en la Comisión de Seguimiento.

A efectos de coordinación y comunicaciones, la Secretaría de dicha Comisión de Seguimiento corresponderá al representante de la Delegación del Gobierno. A las reuniones de la Comisión podrán asistir, si se considera necesario, los facultativos encargados de la ejecución de los trabajos, así como una representación de los Entes públicos, que por su titularidad sobre las viviendas o competencia territorial sobre los mismos estén afectados por el desarrollo de las actuaciones previstas.

La Comisión se reunirá al menos una vez al semestre, incluyéndose entre sus funciones la aprobación del plan general y programa anual de actuaciones y de sus posibles modificaciones, así como la rendición de informes periódicos sobre la ejecución de los citados plan y programa y de desarrollo físico y financiero de las actuaciones previstas.

Séptima. La Comunidad Autónoma se obliga a proporcionar a la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura cuanta información sea requerida por ésta, en relación con las actuaciones previstas en el presente Convenio.

Octava. La vigencia de los efectos derivados del presente Convenio quedará vinculada, en todo caso, a la realización efectiva de las obras previstas en el plan de actuaciones que se apruebe, así como a la recepción de las obras correspondientes por la Administración.

En prueba de conformidad, se firma el presente Convenio en el lugar y fecha en su encabezamiento indicados.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, Javier Luis Sáenz Cosculluela.—El Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, Ildefonso Chacón Negrín.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28331 RESOLUCION de 30 de junio de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 617/1979, promovido por «Prodes, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 6 de febrero de 1978 y 25 de abril de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo número 617/1979, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Prodes, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 6 de febrero de 1978 y 25 de abril de 1979, se ha dictado, con fecha 2 de febrero de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

1.º Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 617/1979, interpuesto por la representación de «Prodes, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 6 de febrero de 1978 y 25 de abril de 1979, esta última dictada en reposición, por las que se concedía la inscripción de la marca número 777.660, «Difucol».

2.º Que debemos confirmar y confirmamos las referidas resoluciones impugnadas.

3.º No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

28332 RESOLUCION de 30 de junio de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 936/1984, promovido por don Ives Delaruelle y don Jacques Le Corre contra acuerdos del Registro de 22 de junio de 1983 y 21 de febrero de 1985.

En el recurso contencioso-administrativo número 936/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Ives Delaruelle y don Jacques Le Corre contra resoluciones de este Registro de 22 de junio de 1983 y 21 de febrero de 1985, se ha dictado, con fecha 18 de junio de 1988, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Ives Delaruelle y don Jacques Le Corre, contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, de fecha 22 de junio de 1983, publicada en el «Boletín Oficial de la Propiedad

Industrial" de 1 de agosto de 1983, por la que se declara la caducidad de la patente de introducción número 457.373, que reivindica un procedimiento para la realización o la preparación de juntas de canalización por no acreditar la explotación en los plazos legítimos y contra la desestimación fuera de plazo del recurso de reposición de 21 de febrero de 1985, y la presunta por el transcurso del plazo interpuesto contra aquella, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas son ajustadas a Derecho, no habiendo lugar a declarar su nulidad; sin hacer expresa imposición de las costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

28333 *RESOLUCION de 30 de junio de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 9/1987, promovido por «Maggi, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 17 de julio de 1985 y 14 de mayo de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 9/1987, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Maggi, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 17 de julio de 1985 y 14 de mayo de 1987, se ha dictado, con fecha 19 de enero de 1989, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Maggi, Sociedad Anónima», contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de fecha 14 de mayo de 1987, confirmando en reposición la pronunciada en 17 de julio de 1985, por medio de la cual fue concedida la marca número 1.075.493, sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

28334 *RESOLUCION de 30 de junio de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 451/1982 (actual 6.315/1989), promovido por «Estudio 2.000, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 21 de diciembre de 1981.*

En el recurso contencioso-administrativo número 451/1982 (actual 6.315/1989), interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Estudio 2.000, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 21 de diciembre de 1981, se ha dictado, con fecha 7 de mayo de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Estudio 2.000, Sociedad Anónima», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 21 de diciembre de 1981, dictada en el recurso de reposición formalizado contra la anterior que revoca, por la que se concede el registro e inscripción de la marca gráfico-denominativa solicitada con el número 921.173 Dasslerpuma —según diseño— para distinguir productos de la clase 18.ª que se relacionan a favor de «Puma Sportschuhfabriken Rudolf Dassler Kg.», debemos declarar y declaramos la resolución ajustada a derecho; sin hacer especial pronunciamiento en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de junio de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

28335 *RESOLUCION de 30 de julio de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.576/1987-A, promovido por «Derivados Lácteos y Alimenticios, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 30 de septiembre de 1986 y 7 de agosto de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.576/1987-A, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Derivados Lácteos y Alimenticios, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 30 de septiembre de 1986 y 7 de agosto de 1987, se ha dictado, con fecha 3 de octubre de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Octavio Pesqueira Roca, en representación de «Derivados Lácteos y Alimenticios, Sociedad Anónima», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 30 de septiembre de 1986 (publicada en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» de 1 de diciembre de 1986, por la que se concedió modelo industrial número 109.299, a favor de don Pedro Massanet Giménez, y contra la desestimación del recurso de reposición de 7 de agosto de 1987, y anulamos dichos actos por lo que se refiere a la variante «C» del modelo concedido; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de julio de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

28336 *RESOLUCION de 30 de julio de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 130-A/1988, promovido por «Sociedad Nestlé A. E. P. A.», contra acuerdo del Registro de 22 de junio de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 130/1988-A, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Sociedad Nestlé A. E. P. A.», contra resolución de este Registro de 22 de junio de 1987, se ha dictado, con fecha 27 de febrero de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos sustancialmente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Entidad «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 22 de junio de 1987, que concedió el registro de la marca número 1.059.593, tipo slogan «Marcilla torrefacción gran aroma», del tenor explicitado con anterioridad y estimando sustancialmente la demanda articulada anulamos el referido acto por no ser conforme a Derecho, desestimándose los restantes pedimentos. Sin efectuarse especial pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de julio de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.